



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN**

La indemnización por responsabilidad extracontractual comprende las consecuencias que deriven de la acción generadora del daño, incluyendo los daños reflejos a los parientes del occiso, en atención a la particular relación jurídica con éste.

Lima, diez de junio
de dos mil veintiuno. -

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

I. VISTA, la causa número dos mil doscientos nueve-dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I.1. Asunto

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Yesika Soledad Aldave Torres** de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos del cinco de octubre de dos mil dieciséis², que confirma la apelada del quince de diciembre de dos mil catorce³, en el extremo que declara fundada en parte la demanda formulada por la recurrente y la revoca en cuanto ordena que los demandados paguen solidariamente al demandante la suma de S/ 128, 832 y reformándola se fija el monto de S/ 43, 732, disgregados en S/ 40, 000 por daño moral y S/ 3,732 por daño emergente, e infundada la indemnización por lucro cesante y daño a la persona, proyecto de vida.

¹ Ver página 426

² Ver página 413

³ Ver página 293



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN**

I.2. Antecedentes

a. Demanda

Yesika Soledad Aldave Torres formula demanda de indemnización por daños y perjuicios contra los demandados, solicitando el pago solidario de S/ 415, 332, por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, haciendo extensiva su demanda al pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

Se han expresado los siguientes fundamentos que sustentan la demanda: **(i)** El día uno de octubre de dos mil diez, su esposo falleció a consecuencia de un accidente de tránsito, con subsecuente muerte, protagonizado por el vehículo de placa de rodaje N° WGE-068 (a la fecha en que ocurrieron los hechos), actualmente con placa de rodaje N° EGD-266, Marca Chevrolet, perteneciente a la Municipalidad Distrital de Acas, conducido por Ronal Jacinto Minaya Martínez, accidente ocurrido en el Kilómetro 13.700 de la Carretera de Penetración Pativilca-Cochas-Huanchay-Ocros; **(ii)** con motivo del accidente el Fiscal Provincial de Ocros formalizó denuncia penal contra Ronal Jacinto Minaya Martínez y comprendió como tercero civilmente responsable a la Municipalidad Distrital de Ocros, señalando al primero como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio culposo, en agravio de Andy Lee Alejos de la Cruz, proceso en el cual no se constituyó como actor civil; **(iii)** pretende el pago de S/ 160, 000, por el daño moral causado, como daño a la persona S/ 140, 000; por daño emergente S/ 3,732; y por concepto de lucro cesante S/ 111, 600; y **(iv)** los daños ocasionados en su contra y de su menor hijo se debieron a un actuar negligente de conducir el vehículo sin observar ni tener en cuenta las reglas técnicas de tránsito, no contar con licencia de conducir de ninguna categoría, fuga en el lugar de accidente de tránsito, no haber prestado auxilio a los accidentados ni menos a su infortunado esposo.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN**

b. Rebeldía y contestación a la demanda

Ronal Jacinto Minaya Martínez, no habiendo procedido a absolver el traslado de la demanda, consecuentemente, mediante resolución número cuatro⁴ fue declarado rebelde.

La Municipalidad Distrital de Acas ha indicado los siguientes argumentos de defensa esenciales: **(i)** Si bien es cierto que la demandante ha indicado como fundamento el daño exigido el sufrimiento, la angustia, y pena por la muerte de su esposo; sin embargo, conforme se advierte de autos, no existe elemento probatorio alguno que acredite dicha condición, en ese orden de ideas, el monto indemnizatorio solicitado por la recurrente, es genérica y desproporcionada al daño causado, por lo que debe eximirse; y **(ii)** con relación a los daños exigidos por lucro cesante, daño emergente y daño a la persona, debe ponderarse con relación a las consecuencias de asumir que las personas son más o menos racionales en sus interacciones sociales.

c. Sentencia de mérito

Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, resuelve declarar fundada en parte la demanda; y, en consecuencia ordenó, que los demandados paguen solidariamente a la demandante la suma de S/ 128, 832 más intereses generados por dicho monto desde el uno de octubre de dos mil diez, cuya liquidación ha de efectuarse en ejecución de sentencia, precisando que le corresponde por daño a la persona (S/ 50, 000), daño moral (S/ 35, 000), daño emergente (S/ 3,732); y lucro cesante (S/ 40, 100), con costas y costos.

⁴ Ver página 117



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN**

Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: **(i)** Si bien no es necesario determinar la culpa o el dolo del agente; bajo este contexto, en el caso examinado de las conclusiones esgrimidas en la resolución de fecha trece de abril del dos mil doce, obra la sentencia condenatoria, expedida por la Sala Penal de Huaraz, mediante la cual se condena al acusado Ronal Jacinto Minaya Martínez y al tercero civilmente responsable, Municipalidad Distrital de Acas, al pago de la reparación civil de treinta y cinco mil soles en forma solidaria, proceso penal en cual se ha demostrado fehacientemente la responsabilidad y culpa por parte de los ahora demandados; **(ii)** conforme a la descripción de los hechos resulta que quien conducía el vehículo aquel día del accidente, fue el demandado Ronal Jacinto Minaya Martínez, quien a sabiendas que no contaba con la respectiva licencia de conducir, puso en riesgo la vida de sus ocupantes, ocasionando posteriormente el accidente, consecuentemente, causando la muerte de Andy Lee Alejos de la Cruz; **(iii)** Andy Lee Alejos de la Cruz ha visto truncada su labor profesional a la que se había proyectado, pues se encontraba cursando estudios superior conforme consta de autos; asimismo, era casado y deja en la orfandad a un menor hijo solo al cuidado de su madre, tal como se aprecia de la partida de nacimiento y del acta de matrimonio obrante en autos, encontrándose ambos en total desamparo, ya que el occiso era quien cubría los gastos que irrogaba su hogar, conforme a sus labores realizadas en la cevichería “Mundo Marino”; por tanto, el resarcimiento atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil, debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario que éste Juzgado con criterio prudencial fija en S/50, 000, que deben abonar los demandados solidariamente por el daño en la persona de los herederos del causante; **(iv)** con respecto al daño moral se haya debidamente probado el menoscabo subjetivo sufrido producido por el accidente como es de verse de autos, en consecuencia, debiéndosele indemnizar en el presente extremo en la suma de S/35 000; **(v)** habiéndoles generado diversos gastos como lo ha demostrado en los documentos que acompaña a su escrito de su demanda, las mismas que han sido cuestionados, costos que asciende a la suma de S/3,732, que constituyen daño emergente, que los demandados deben resarcir solidariamente; **(vi)** que en cuanto al lucro cesante, estableciéndose, que el esposo de la



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN**

accionante (fallecido) contaba con trabajo fijo, tal como se aprecia de la constancia de trabajo y era estudiante de la escuela profesional de derecho, y producto de su labor sustentaba a su familia, teniendo un hijo menor de edad, a consecuencia del accidente su familia ha quedado desamparada, dejando de percibir el ingreso diario para su familia, a razón de S/ 20.00 diarios, por lo que con criterio de razonabilidad dispone que los demandados paguen solidariamente la suma de S/ 40, 100 (S/ 600 x 12 x 05) + (S/600 x 06) + (S/600: 300 x 28), dejados de percibir; y **(vii)** el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, en éste caso desde el día siguiente del uno de octubre de dos mil diez, en que se produjo el acto dañoso, lo que debe liquidarse en el estado de ejecución de sentencia.

d. Apelación

Mediante escrito de fecha seis de enero de dos mil quince⁵, la **Municipalidad del Distrito de Acas** interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando esencialmente que: **(i)** No se valorado en forma conjunta y razonada los medios probatorios ofrecidos por la parte actora, por cuanto a la fecha de los hechos la parte actora no se encontraba trabajando, originando duda respecto a la validez de la constancia de trabajo; y **(ii)** se ha afectado el derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso.

Mediante escrito de fecha siete de enero de dos mil quince⁶, **Yesika Soledad Aldave Torres** igualmente interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentando esencialmente que: **(i)** La sentencia apelada les causa agravio por no haber considerado a la actora conjuntamente con su hijo, para la fijación de los montos indemnizatorios; y **(ii)** se ha incurrido en error al realizar un cálculo equivocado del lucro cesante, arrojando un monto inferior al peticionado.

⁵ Ver página 311

⁶ Ver página 318



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN**

e. Sentencia de vista

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud de los recursos de apelación interpuestos, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, resuelve: **(i)** Confirmar la apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por el fallecimiento de Andy Lee Alejos de la Cruz; **(ii)** revocar la misma en cuanto ordena que los citados demandados paguen solidariamente al demandante la suma de S/128, 832, más los intereses legales generados desde el uno de octubre de dos mil diez, cuya liquidación ha de efectuarse en ejecución de sentencia, que le corresponde por daño a la persona (S/50, 000), daño moral (S/ 35, 000), daño emergente (S/3,732) y lucro cesante (S/40, 100), y reformándola se fija, por daños y perjuicios referidos, la suma de S/43, 732, disgregados de modo siguiente: por daño moral S/40 000, y por daño emergente S/3732; y **(iii)** declarar infundada la indemnización por lucro cesante y daño a la persona, proyecto de vida.

Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: **(i)** Como consecuencia del daño, muerte de Andy Lee Alejos De la Cruz, la actora ha tenido que efectuar diversos gastos, tal como se aprecian de las pruebas instrumentales que corren en autos, y que ascienden a S/3,732, de modo que debe establecerse dicho monto por concepto de daño emergente; **(ii)** el lucro cesante se conceptúa como aquel perjuicio causado por haber dejado de obtener ingresos económicos como consecuencia del hecho dañoso, este daño se refiere al patrimonio que la propia víctima haya dejado de obtener ingresos económicos como consecuencia del evento dañoso, y no se refiere por extensión al ingreso económico que haya dejado de percibir los familiares de la persona fallecida, como en el caso de autos, a la cónyuge e hijo; por consiguiente, deviene infundada la pretensión de la parte actora por concepto de lucro cesante; **(iii)** la frustración del proyecto de vida, debe referirse a la misma persona que sufrió el daño, no a sus familiares, cónyuge y/o hijos, quienes sí habrían sufrido el daño moral que a continuación se desarrolla; en efecto, el proyecto de vida se refiere a la realización de la persona de acuerdo a su



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN**

vocación, esto es, al ejercicio de una elección de la persona en cuanto a su futuro; por consiguiente, igualmente deviene infundada la pretensión de indemnización por la frustración del proyecto de vida; **(iv)** es indudable que el accidente de tránsito con la consecuente muerte de Andy Lee Alejos De la Cruz, le ha causado enormes sufrimientos y dolor tanto a su cónyuge demandante y a su menor hijo, al verse privados de su ser querido y quedarse en desamparo, ya que, el mencionado fallecido ha venido trabajando en el restaurante cervichería “Mundo Marino”, con cuyo ingreso venía sosteniendo económicamente, a ella y a su menor hijo, teniendo en consideración de la magnitud del daño que significa para la familia de la persona fallecida, corresponde establecer el monto de la indemnización, prudencialmente, en S/ 40, 000 por concepto de daño moral.

I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio

El demandante interpuso recurso de casación, con fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete⁷, por las siguientes causales:

(i) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, 122 numeral 3, 50 numeral 6 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Señala esencialmente que no se ha motivado jurídicamente ni jurisprudencialmente su decisión de desestimar el lucro cesante y daño a la persona, actuando de manera arbitraria, afectando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Además, no se ha pronunciado por los agravios expuestos en su recurso de apelación, consistente a que los montos fijados en la sentencia apelada, solo se centraba en su persona, sin considerar que también accionó en representación de su menor hijo.

⁷ Ver página 38 del cuadernillo de casación



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN**

(ii) Inaplicación del primer párrafo del artículo 1985 del Código Civil. Refiere medularmente que el artículo denunciado describe el contenido de la indemnización (lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral), pero a pesar de ello el Colegiado ni siquiera lo menciona en su decisión; además no ha utilizado ni mencionado ninguna norma que desestime estos conceptos en la responsabilidad civil extracontractual, siendo la sentencia impugnada, vulneradora de los derechos de los sucesores de Andy Lee Alejos de la Cruz.

II. Considerando:

Primero: Objeto de pronunciamiento

1.1. El presente es un caso en materia civil, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, 122 numeral 3, 50 numeral 6 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [**causal procesal**] y del artículo 1985 del Código Civil [**causal material**]; que en ese orden serán absueltas en el desarrollo de la sentencia casatoria.

1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo: Sobre la denuncia de infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, 122 numeral 3, 50 numeral 6 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN**

2.1. El auto calificadorio tiene anotado como fundamento medular que la sentencia impugnada infringe los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, 122 numeral 3, 50 numeral 6 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por cuanto: **(i)** No se ha motivado jurídicamente ni jurisprudencialmente su decisión de desestimar el lucro cesante y daño a la persona, actuando de manera arbitraria, afectando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; y **(ii)** no se ha pronunciado por los agravios expuestos en su recurso de apelación, consistente a que los montos fijados en la sentencia apelada, solo se centraba en su persona, sin considerar que también accionó en representación de su menor hijo.

2.2. En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución⁸, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos

⁸ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁹ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN

y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos¹⁰, y que: *“(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”*¹¹.

A nivel legal el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se encuentra reconocido en la norma contenida en artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, que establece la obligación de los jueces de fundamentar las sentencias, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, el incumplimiento de lo previsto se encuentra sancionado con nulidad, y en la norma del artículo 122 numeral 3 Código Procesal Civil, la cual establece como requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales que contengan los fundamentos de hecho y derecho de la decisión los que deben guardar conformidad con las actuaciones procesales. Asimismo, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

2.3. En ese contexto, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Por lo que, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión contenida en la recurrida. Se exponen las siguientes razones que justifican la decisión en relación a los sustentos de las causales anotados en **(i)** y **(ii)**, siendo las **esenciales [r]** las siguientes:

¹⁰ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

¹¹ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN**

r₁. El lucro cesante se conceptúa como aquel perjuicio causado por haber dejado de obtener ingresos económicos como consecuencia del hecho dañoso. Este daño se refiere al patrimonio que la propia víctima haya dejado de obtener ingresos económicos como consecuencia del evento dañoso, y no se refiere por extensión al ingreso económico que haya dejado de percibir los familiares de la persona fallecida, como en el caso de autos, a la cónyuge e hijo; por consiguiente, deviene infundada la pretensión por concepto de lucro cesante.

r₂. El daño a la persona en término genérico, se vincula con la integridad física de la persona o daño somático y al proyecto de vida de quien ha sufrido el daño.

r₃. La frustración del proyecto de vida debe referirse a la misma persona que sufrió el daño, no a sus familiares, cónyuge y/o hijos, quienes sí habrían sufrido el daño moral que a continuación se desarrolla. En efecto, el proyecto de vida se refiere a la realización de la persona de acuerdo a su vocación, esto es, al ejercicio de una elección de la persona en cuanto a su futuro; por consiguiente, igualmente deviene infundada la pretensión de indemnización por la frustración del proyecto de vida.

r₄. El daño moral se relaciona con la afectación a la integridad psicológica, más vinculado a los sentimientos expresados en sufrimientos para la persona, extendiéndose la afectación del daño moral a la familia.

r₅. Es indudable que el accidente de tránsito con la consecuente muerte de Andy Lee Alejos De la Cruz, le ha causado enormes sufrimientos y dolor tanto a su cónyuge demandante y a su menor hijo, al verse privados de su ser querido y quedarse en desamparo, ya que, el mencionado fallecido ha venido trabajando en el restaurante cevichería "Mundo Marino", con cuyo ingreso venía sosteniendo económicamente, a ella y a su menor.

r₆. Teniendo en consideración de la magnitud del daño que significa para la familia de la persona fallecida, corresponde establecer el monto de la indemnización, prudencialmente, en la suma de S/ 40, 000 por concepto de daño moral.

r₇. En efecto, en cuanto se refiere de la indemnización por el daño moral, el artículo 1984 del Código Civil dispone de modo siguiente: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".

En lo que atañe a **(i)**, de lo anotado resulta que la recurrida tiene establecido que el lucro cesante se refiere al patrimonio que la propia víctima haya dejado de obtener ingresos económicos como consecuencia del evento dañoso, precisando que no se refiere por extensión al ingreso económico que haya dejado de percibir los



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN**

familiares de la persona fallecida; y que el daño a la persona en término genérico, se vincula con la integridad física de la persona o daño somático y al proyecto de vida de quien ha sufrido el daño, puntualizando que la frustración del proyecto de vida debe referirse a la misma persona que sufrió el daño, no a sus familiares. En ese orden de ideas, trasciende que la recurrida ha justificado la decisión de desestimar las pretensiones de lucro cesante y daño a la persona (al proyecto de vida), señalando como premisa normativa que los indicados daños corresponden ser resarcidos a la víctima y no por extensión a sus familiares, premisa que, conforme al desarrollo argumentativo expuesto en la impugnada, lo extrae de las definiciones de lo que se entiende por lucro cesante y por daño a la persona (al proyecto de vida), siendo la cita de jurisprudencia una herramienta incidental, por lo que su ausencia no representa un vicio de nulidad.

Cabe precisar que, al absolver la causal procesal, no se examina la corrección material de las premisas, en el presente caso de las premisas normativas que será absuelta al resolver la causal material propuesta, sino solo la aplicación del silogismo jurídico. Es así que la recurrida cumple con la exigencia de logicidad en la justificación interna, al derivarse la **conclusión** -no corresponde ordenar el resarcimiento del lucro cesante, ni del daño a la persona (al proyecto de vida)-, de las premisas normativas **[pn]** y fácticas **[pf]** previamente determinadas, referidas a que: **pn₁** el lucro cesante no corresponde ser resarcido por extensión a los familiares de la víctima; **pn₂** la frustración del proyecto de vida debe referirse a la persona que sufrió el daño y no a sus familiares; **pf₁** el accidente de tránsito ha ocasionado la muerte de Andy Lee Alejos De la Cruz y **pf₂** la actora pretende la indemnización del daño que le habría significado para ella (cónyuge) y su hijo.

En relación a **(ii)**, trasciende que la sentencia de vista no solo se pronunció por el agravio de la recurrente -referido a que la sentencia de mérito no la había considerado conjuntamente con su hijo, para la fijación de los montos indemnizatorios-, sino que acogió dicho agravio, ya que la sentencia recurrida revocó la sentencia de primera instancia en el extremo que ordenó que los



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN**

demandados paguen solidariamente a la demandante la suma de S/35, 000 daño moral, y reformando dicho extremo ordena que se le resarza con S/40, 000 por daño moral, monto que resulta mayor al fijado en primera instancia, determinado previamente como **pn₃**, que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la familia de la víctima y como **pf₃** que es indudable que el accidente de tránsito con la consecuente muerte de Andy Lee Alejos De la Cruz le ha causado enormes sufrimientos y dolor tanto a su cónyuge demandante y a su menor hijo.

En este orden de idea, y en virtud a lo expuesto se evidencia que la sentencia de vista no ha incurrido en infracción del derecho al debido proceso, en relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ni a la tutela jurisdiccional de la recurrente, por lo que la denuncia de infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, 122 numeral 3, 50 numeral 6 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **corresponde ser desestimada.**

Tercero: Sobre la denuncia de inaplicación del primer párrafo del artículo 1985 del Código Civil

3.1. El auto calificadorio tiene recogido como sustentos esenciales de la causal material que el artículo denunciado describe el contenido de la indemnización (lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral), pero ni siquiera se le menciona en su decisión y que además no ha utilizado ni mencionado ninguna norma que desestime estos conceptos en la responsabilidad civil extracontractual.

3.2. Absolviendo la causal se procede a la labor interpretativa, la cual se inicia acudiendo al texto de la disposición del artículo 1985 del Código Civil¹², y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma [por la cual la primera remite al

¹² Contenido de la indemnización

Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN**

enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se extrae la siguiente **norma [n]** vinculada con el sustento de la causal:

n. La indemnización incluye el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

3.3. En ese entendido, verificado el contenido normativo de la disposición legal cuya infracción se denuncia, resulta que **n** describe lo que comprende la indemnización en la responsabilidad extracontractual, precisando que incluye el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Ciertamente, la sentencia de vista considera implícitamente que dichos conceptos se encuentran incluidos en la indemnización, en tanto, los analiza para desestimarlos, en el caso del lucro cesante y el daño a la persona, y para estimarlo, en el caso del daño moral. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Colegiado Supremo, realizando la corrección material de las premisas normativas expuestas en la recurrida, que se ha realizado una *construcción jurídica*¹³, elaborando dos reglas -**n**₁: el lucro cesante no corresponde ser resarcido por extensión a los familiares de la víctima y **n**₂: la frustración del proyecto de vida debe referirse a la persona que sufrió el daño y no a sus familiares. Construcción jurídica que -conforme al desarrollo argumentativo expresado en la sentencia impugnada- no ha sido elaborada mediante un razonamiento, ya sea a partir de normas explícitas -de manera deductiva o no deductiva-, de una conjunción de normas explícitas y de asunciones dogmáticas¹⁴ o

¹³ La actividad de construcción jurídica incluye una vasta serie de operaciones características de la doctrina (principalmente de la doctrina, pero, claro está también de la jurisprudencia), de las que sería difícil realizar un elenco completo. Se pueden mencionar a modo de ejemplos característicos: (i) La creación de lagunas axiológicas; (ii) la elaboración de normas no expresadas o "latentes" ("reglas" o "principios", según los casos) que se pretenden implícitas, para colmar lagunas o para concretar principios; (iii) la creación de jerarquías axiológicas entre normas; (iv) la ponderación entre principios en conflicto; y (v) la solución de ciertas antinomias. Riccardo Guastini. Interpretar y argumentar. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Madrid, 2014, pág. 49.

¹⁴ Son asunciones dogmáticas todas las tesis teóricas construidas por los juristas (o por los jueces) previamente e independientemente de la interpretación de cualquier enunciado normativo específico: por ejemplo, la "teoría general" del gobierno parlamentario, la "teoría" de las relaciones entre derecho estatal y derecho de la Unión Europea, la "teoría general" del delito, la "teoría general" del negocio jurídico, la "teoría" de la responsabilidad civil, la "teoría" de la propiedad, y tantas otras. Riccardo Guastini. Op.cit, pág. 168.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN

directamente asunciones dogmáticas; sino solo en base a la definición informativa¹⁵ acogida de lo que se entiende por lucro cesante y en razón a con que se encuentra vinculado el daño a la persona, llevándola a inaplicar **n** -contenida en el artículo 1985 primer párrafo del Código Civil- al caso de autos, ya que ha vaciado parcialmente su contenido normativo, al establecer que en el caso de accidente de tránsito con consecuente muerte, la indemnización por responsabilidad extracontractual no comprende el lucro cesante y el daño a la persona (al proyecto de vida) para la cónyuge e hijos del occiso; en consecuencia, este extremo del recurso de casación corresponde ser **estimado**.

Cuarto: Actuación en sede de instancia

4.1. Conforme se tiene desarrollado, la sentencia de vista ha inaplicado el artículo 1985 primer párrafo del Código Civil, al haber declarado infundada la demanda de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito con consecuencia muerte, estableciendo como premisas normativas que el lucro cesante no corresponde ser resarcido por extensión a los familiares de la víctima y que la frustración del proyecto de vida debe referirse a la persona que sufrió el daño y no a sus familiares, premisas normativas que resultan inválidas, ya que no se derivan de un razonamiento a partir de normas explícitas, de una conjunción de normas explícitas y de asunciones dogmática o directamente asunciones dogmáticas; por lo tanto, la sentencia de vista bajo premisas jurídicas incorrectamente determinadas ha desestimado la demanda en lo que respecta al lucro cesante y al daño a la persona (al proyecto de vida).

4.2. Corresponde actuar en sede de instancia, para tales efectos, atañe precisar que el caso de autos se refiere a lo que se conoce en la teoría general de la responsabilidad civil, a los *daños reflejos por la muerte de un pariente*, los cuales son entendidos como *aquellos daños que se verifican en esferas jurídicas*

¹⁵ Las definiciones informativas describen de qué modo o de qué modos la expresión definida es efectivamente usada por alguien. *Riccardo Guastini*. Ob.cit, pág. 43.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN

subjetivas diversas respecto a las del dañado, víctima directa o inicial del hecho ilícito, en consideración a la particular relación jurídica que vincula esta última a los sujetos que lamentan haber sufrido este tipo de daños¹⁶. Asimismo, es menester señalar que los parientes legitimados para exigir el resarcimiento del daño no patrimonial producido por la muerte, hacen valer un derecho originario, igual que sucede respecto al resarcimiento del daño no patrimonial. Su legitimación respecto al daño no patrimonial tiene carácter autónomo, por lo que puede hablarse de una legitimación para obrar iure proprio, para exigir el resarcimiento del daño que han sufrido personalmente, o sea del dolor que han experimentado, y en proporción al mismo. Esta legitimación se funda simplemente en el vínculo familiar y no en cualidad hereditaria alguna¹⁷; y que la dependencia económica será un criterio a tenerse en cuenta para efectos de la cuantificación de los daños patrimoniales¹⁸.

Por lo que, en conjunción de dichas asunciones dogmáticas con la norma explícita contenida en el artículo 1985 del Código Civil, por la cual la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción generadora del daño, cabe **interpretar que la indemnización por responsabilidad extracontractual comprende las consecuencias que deriven de la acción generadora del daño, incluyendo los daños reflejos a los parientes del occiso, en atención a la particular relación jurídica con éste.**

4.3. En ese orden de ideas, y acudiendo a la base fáctica establecida por la instancia de mérito, habiendo determinado: **(i)** En relación al **daño a la persona** (proyecto de vida) que el occiso era casado y deja en la orfandad a un menor hijo solo al cuidado de su madre, encontrándose ambos en total desamparo, ya que el occiso era quien cubría los gastos que irrogaba su hogar, conforme a sus labores realizadas en la cevichería “Mundo Marino”; **(ii)** en lo que respecta al **daño**

¹⁶ Espinoza Espinoza, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Tercera Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2005, pág. 192.

¹⁷ De Cupis, Adriano. *El daño: teoría general de la responsabilidad civil*. Traducción de la segunda edición italiana por Ángel Martínez Sarrión Barcelona: Bosh -1975, pág. 658-659. Citado por Fernández Cruz, Gastón. *Introducción a la responsabilidad civil*, Lecciones universitarias, Colección lo esencial del Derecho 46. Fondo Editorial Pucp-2019, pág. 112.

¹⁸ Espinoza Espinoza, Juan. *Ob. Cit* pág. 193-194



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN**

emergente que a consecuencia del accidente, falleció el esposo de la accionante, quedando viuda y dejando a su menor hijo huérfano de padre, habiéndoles generado diversos gastos como lo ha demostrado en los documentos que acompaña a su escrito de su demanda; **(iii)** en cuanto al **lucro cesante**, que el esposo de la accionante (fallecido) contaba con trabajo fijo y era estudiante de la escuela profesional de derecho, y producto de su labor sustentaba a su familia, teniendo un hijo menor de edad, a consecuencia del accidente su familia ha quedado desamparada, dejando de percibir el ingreso diario para su familia, quien por su carga familiar tenía que asumir el fallecido; y **(iv)** en lo que atañe al **daño moral**, que se haya probado el menoscabo subjetivo sufrido producido por el accidente.

De lo anotado resulta que se encuentra determinada la existencia de daño emergente, lucro cesante, daño a la persona (proyecto de vida de la recurrente y su hijo) y daño moral a la esfera jurídica de la cónyuge y a la del hijo del occiso (daños reflejos), al haber tenido una relación familiar y de dependencia económica con el mismo; en consecuencia, por estas razones corresponde confirmar la sentencia de mérito que resuelve declarar fundada en parte la demanda y ordena que los demandados paguen solidariamente a la demandante por daño a la persona (S/50,000), daño moral (S/35, 000), daño emergente (S/3,732); y lucro cesante (S/40, 100), y con lo demás que contiene.

III. Decisión:

Por tales consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Yesika Soledad Aldave Torres** de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos del cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN**

fecha quince de diciembre de dos mil catorce, que resuelve declarar fundada en parte la demanda; y, en consecuencia ordena que los demandados paguen solidariamente a la demandante la suma de S/128, 832 más intereses generados por dicho monto desde el uno de octubre de dos mil diez, cuya liquidación ha de efectuarse en ejecución de sentencia, precisando que le corresponde por daño a la persona (S/ 50, 000), daño moral (S/ 35, 000), daño emergente (S/ 3,732); y lucro cesante (S/ 40, 100), con costas y costos, emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Barranca Corte Superior de Justicia de Huaura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos con la Municipalidad Distrital de Acas y otros, sobre indemnización; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**.

SS.

TICONA POSTIGO

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

Mat/Csa



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2209-2017
HUAURA
INDEMNIZACIÓN**

CONSTANCIA

Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la vista de la causa del recurso de casación con los señores Jueces Supremos Ticona Postigo, Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria.

Lima, 10 de junio de 2021

FLOR DE MARÍA CONCHA MOSCOSO

Relatora